



RESOLUCION No. CSJATR19-1013
8 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00715-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CESAR MANUEL PAEZ DE LUNA, identificado con la C.C No. 8'683.741 de Barranquilla – Atlántico, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2001-00186, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00715-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CESAR MANUEL PAEZ DE LUNA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2001-00186, consiste en los siguientes hechos:

La presente es para manifestarle que en dicho proceso he aportado todas las pruebas, de que las hijas mías no estudian y me están descontando los alimentos. Fui al colegio Academia Cari Rooss, y me encuentro de que ellas aparecen en mora, y mientras tanto todos los meses me quitan del embargo de alimentos. La ley es muy clara, y dice que mientras los hijos estudien hay que dar alimentos, y ellas no han hecho nada por estudiar, su tiempo lo han perdido en buscar pareja antes de tiempo. Que madre va a aceptar que una hija de 13 años ya haya tenido a tan temprana edad un hijo, y la otra, que tiene 23 años, tampoco estudia. Yo he aportado todas esas pruebas, pero aun no recibo ninguna respuesta positiva.

Siempre he deseado una calidad de vida para ellas, cosa que ellas no han sabido aprovechar, y darle ese valor para que ellas fueran unas profesionales, y no hicieron ni una carrera intermedia han terminado. En cambio, yo tengo a las niñas Laura Sofia Paez Gonzalez y Yisialis Paez Gonzalez que ellas si estudian, una la tengo en sexto y la otra en decimo, y ojo, lo que cojo ya no me alcanza y tengo además problemas de salud, yo pertenezco al adulto mayor.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

all

G

Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, con oficio del 1 de octubre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 2 de octubre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 7 de octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8161, pronunciándose en los siguientes términos:

En atención a su oficio CSJAT019-1486, de fecha Octubre 01 de 2019, mediante el presente escrito, procedo a presentar los descargos respecto de los hechos que motivaron la providencia con la cual esa Corporación acogió la vigilancia administrativa de la referencia.

Tal decisión se fundamenta en las afirmaciones expresadas por el señor CESAR MANUEL PAEZ DE LUNA en su solicitud de vigilancia administrativa, según las cuales, este despacho judicial ha incurrido en falencias que afectan la eficacia de la administración de justicia por queja instaurada que indica retardo dentro del proceso radicado N° 2001 -00186.

Señala el quejoso CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA que en el proceso ha aportado todas las pruebas de que sus hijos no estudian y le están descontando los alimentos y que fue al Colegio Academia Cari Ross y se encuentra que ellas aparecen en mora mientras tanto todos los meses le quintan del embargo de alimentos.

Manifiesta que la ley es muy clara que dice que mientras los hijos estudien hay que dar alimentos y estudio, ellas no han hecho nada por estudiar, su tiempo lo han perdido en buscar pareja, antes de tiempo, que madre va aceptar que una hija de 13 años ya haya tenido tan temprana edad hijo y la otra que tiene 23 años.

Tampoco estudian. Que ha aportado todas esas pruebas y nada que le han dado nada positivo.

Expresa que siempre ha deseado una calidad de vida para ellas, cosa que ella no la ha sabido aprovechar y darle ese valor para que ellas fueran unas profesionales y no lo hicieron, ni una carrera intermedia.

Que en cambio, él tiene dos niñas que ella si estudian, una la tiene en sexto y la otra en décimo y lo que coge él no me alcanza y tiene además de eso problema de salud, pues es adulto mayor.

DESCARGOS

Frente a tales afirmaciones del suscrito procederá a efectuar las siguientes precisiones.

En primer lugar se ha de señalar que en este despacho se encuentra en un proceso de Fijación de Cuota Alimentara presentado por la señora TATIANA FELICIA BARRIOS VALLE en representación de sus menores hijas DANITZA PRISCILA Y YURANYS YUCEILIS PAEZ BARRIOS contra el señor CESAR MAUEL PAEZ DE LIMA con radicado 08-001-31-10-005-2001-00186-00, el cual fue admitido por auto de fecha 20 de abril de 2001. Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2001 este despacho judicial resolvió:

"1.- Declarar no aprobada la excepción de mérito de cumplimiento de la obligación alimentaria.

2.- Condenar al señor CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA a suministrar ALIMENTOS a sus menores hijas DANITZA PRISCILA Y YURANYS YUCEILIS PAEZ BARRIOS, en cuantía del 17.6% del salario, prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo las liquidaciones parciales de las cesantías que devenga como empleado de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES."

Posteriormente, este despacho judicial procedió a dictar sentencia con fecha del 22 de mayo de 2002, en atención a las indicaciones del fallo de tutela dictado por la honorable Sala Civil Familia de esta ciudad en mayo 20 de 2002, mediante la cual se resolvió: Condenar al señor CESAR MAUEL PAEZ DE LIMA a suministrar ALIMENTOS a su hija YURANIS YUCEILIS PAEZ BARRIOS en cuantía del 8.75% del salario, prestaciones sociales y en caso de retiro definitivo las liquidaciones de las cesantías que devenga como empleado de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES. En este fallo no se tuvo en cuenta para la fijación de cuota alimentaria a la joven DANITZA PRISCILA PAEZ BARRIOS, en razón de que si existe acta de Conciliación en donde se señaló una cuota alimentaria a favor de dicha menor, se debe acudir al proceso ejecutivo de alimentos si tal acuerdo ha sido incumplido por el demandado.

Por decisión adoptada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del expediente N° 0800122030002002-00205-01 con fallo de fecha 10 de Julio de 2002, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, resolvió: "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro de la acción de tutela referenciada y, en consecuencia, NIEGA lo pretendido.

En vista de lo anterior, este despacho judicial, mediante sentencia del 27 de agosto de 2002, atendiendo la circunstancia de revocatoria de la sentencia de tutela dictada por la Honorable Sala Civil Familia de esta ciudad en mayo 20 del presente año, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

"1.- Declarar no probada la excepción de mérito de cumplimiento de la obligación alimentaria.

2. - Condenar al señor CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA a suministrar ALIMENTOS a sus hijos DANITZA PRISCILA y YURANIS YUCELIS PAEZ BARRIOS en cuantía de 17.6% del salario, prestaciones sociales y en caso de retiro definitivo las liquidaciones de las cesantías que devenga como empleado de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES." (Folio 108 y 109)

Mediante auto del 06 de noviembre de 2002 el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA procedió a la regulación de las distintas cuotas alimentarias a cargo del demandado CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA y resolvió en el numeral 4o: "REGULAR en un 17.33% la cuota que por concepto de alimentos definitivos debe e señor CESAR PAEZ DE LIMA a favor de las menores DANITZA PRISCILA y YURANIS YUCELIS PAEZ BARRIOS quienes se encuentran representada por su madre señora TATIANA FELICITA BARRIOS VALLE, dentro del proceso que curso en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad con radicación 0186-2001, porcentaje que debe descontarse sobre su salario, prestaciones sociales y en caso de retiro definitivo las liquidaciones de las cesantías que devengue como empleado de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla. Dineros que deben entregarse como hasta ahora se viene haciendo y a órdenes del Juzgado que ordenó el embargo."

Mediante auto del 18 de Noviembre de 2005 del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

procedió a la regulación de cuotas alimentarias resolviendo respecto de este proceso: El Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, de radicación N° 186-2001 dentro del proceso donde aparece como demandante la señora TATIANA FELICIA BARRIOS VALLE, se señala a favor de las menores DANITZA PRISCILA y YURANIS YUCELIS PAEZ BARRIOS, en la suma equivalente de 9.7% para cada una de la pensión de jubilación y las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre que devengue el señor CESAR PAEZ DE LIMA, por intermedio de la EMPRESA DISTRITAL DE TELEFONOS.

Mediante auto del 26 de Febrero de 2008 el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, procedió a regular cuotas alimentarias a cargo del señor CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA, resolviendo, en el numeral 5o: "Para el proceso con radicación 186-2001, que se tramita en el Juzgado Quinto de Familia, donde aparece como demandante la señora Tatiana Felicia Barrios Valle, se señala a favor de las menores Danitza Priscila y Yuranis Yucellis Páez Barrios, la suma equivalente al 8.25% para cada una, de la pensión de jubilación y las mesadas adicionales, a que tenga derecho el demandado."

Mediante auto del 14 de junio de 2018, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, regulo cuotas alimentarias, resolviendo, en su numeral 3º: "Regular la cuota alimentaria señalada dentro del proceso de Alimentos de Menores radicado 08001-32-10005-2001-00186-00 a favor de las niñas DANITZA PRISCILA y YURANIS YUCELIS PAEZ BARRIOS en cuantía del siete por ciento (7%) de la pensión que devenga el demandado en la FIDUPREVISORA, estos ingresos se seguirán cancelando como se viene haciendo a disposición de Juzgado quinto de Familia de Ciudad."

Finalmente mediante auto del 06 de marzo de 2019, del JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, regulo cuotas alimentarias a cargo del demandado Cesar Páez De Lima, resolviendo: Regular la cuota alimentaria señalada dentro del proceso de alimentos de Menores radicado 08001-31-10005-2001-00186-00, a favor de las niñas DANITZA PRISCILA y YURANYS YUCELIS PAEZ BARRIOS, en cuantía de SEIS POR CIENTO (6%) de la pensión que devenga el demandado en la Fiduprevisora. Estos dineros se seguirán cancelando como se viene haciendo a disposición del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad"

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

El señor Cesar Páez de Lima presentó proceso de Exoneración de cuota Alimentaria que por reparto de la Oficina Judicial correspondió al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla el cual fue remitido a este despacho judicial por competencia. Este despacho admitió la Exoneración de Cuota Alimentaria mediante auto del 14 de Diciembre de 2016 y en audiencia del 25 de julio de 2017 resolvió: "No acceder a las pretensiones de la demanda de Exoneración de cuota alimentaria al señor CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA de la cuota alimentaria decretada en sentencia de 13 de Diciembre de 2001 y regulada por el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla mediante auto de fecha 26 de febrero de 2008 a favor de sus hijas DANITZA PRESCILA v YURANIS YUCELIS PAEZ BARRIOS.

No se accedió a la exoneración, toda vez que la joven Yuranis Yucelis Páez Barrios, en ese momento era menor de edad, contando con 17 años de edad y certifico que se encontraba estudiando. La joven DANITZA PRESCILA PAEZ BARRIOS contaba con 21 años de edad y certifico que se encontraba estudiando.

Actualmente se encuentra en trámite solicitud de Exoneración de cuota alimentaria la cual fue presentada el 14 de mayo de 2019, directamente en el despacho por el señor demandado CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA a través de apoderado judicial, la cual fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2019, se dispuso citar a las jóvenes DANITZA PRESCILA y YURANIS YUCELIS PAEZ BARRIOS para ponerla en conocimiento, oficiar al instituto Cari Ros para que certifiquen si las jóvenes se encuentran matriculadas en dicha institución y se fijó audiencia para el día 5 de julio de 2019. Lo anterior de conformidad con el artículo 379, numeral 6o del Código General del Proceso que estipula: "Las peticiones de incremento, disminución v exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente v se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Dicha audiencia no se realizó en la fecha prevista, 05 de julio de 2019, toda vez que el solicitante de la exoneración no había aportado constancia de recibido de la citaciones a las jóvenes DANITZA PRISCILA y YURANYS YUCELIS PAEZ BARRIOS, las cuales fueron presentadas por el apoderado judicial RUBEN JIMENEZ CERA en sustitución del Dr. JUAN CARLOS NORIEGA MARTINEZ el 10 de julio de 2019. Solicitando fijar nueva fecha de audiencia.

Mediante auto del 16 de julio de 2019 se fijó nueva fecha de audiencia para el 24 de Septiembre de 2019, como costa a folio 20 del cuaderno de exoneración de alimentos y se expidieron los respectivos oficios de comunicación de la nueva fecha a ambas partes y de la cual el señor apoderado Judicial Rubén Jiménez Cera aporó constancia comunicación a las jóvenes Danitza Priscila y Yuranis Yucelis Páez Barrios, presentados el 19 de septiembre de 2019.

El 24 de Septiembre de 2019 las jóvenes Danitza Priscila y Yuranis Yucelis Páez Barrios solicitaron aplazamiento de la audiencia.

El despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2019 señaló nueva fecha para el ocho (8) de octubre de 2019 a las tres de la tarde.

Tal como se observa, el objeto de fondo de lo solicitado por el señor CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA fueron debidamente resuelto en tiempo razonable habida cuenta la clase de procesos que son competencia de este despacho donde una de las partes generalmente son niños, niñas y adolescentes, es decir, sujetos menores de edad cuyos derechos son prevalentes.

Así las cosas, yerra el solicitante exigir mediante vigilancia administrativa se resuelva en determinado sentido, toda vez que la constitución y las leyes establece los procedimientos y recursos cuando no se está de acuerdo con una decisión judicial.



PETICIÓN

En ese orden de ideas, el suscrito no ve fundamento alguno en la solicitud de vigilancia judicial administrativa invocada por el señor CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA, entre otras cosas, porque el objeto de ese procedimiento dista en demasía de la finalidad buscada por el peticionario, que no puede serlo para obtener una decisión judicial en determinado sentido sin adelantar el proceso, el procedimiento o recursos pertinente.

PRUEBAS

Los Expedientes del proceso de alimentos radicado 2001-00186, cuyas partes son el señor: CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA y las jóvenes Danitza Priscila y Yuranis Yucelis Páez Barrios que da cuenta de los trámites y acciones adelantadas por el solicitante, todas las cuales han sido objeto de pronunciamiento por este Juzgado en oportunidad.

Consta lo enviado de tres cuadernos con 189,71 y 27 folios en fotocopias.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la



autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allegó pruebas con su escrito de solicitud de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Quinto de Familia de Barranquilla, se allegó la siguiente.

- Copia de expediente No. 2001-00186 contentivo de tres cuadernos con 189,71 y 27 folios.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

administrativa por las decisiones adoptadas dentro del trámite del proceso radicado bajo el No. 2001-00186?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, cursa proceso de alimentos de menores radicado bajo el No. 2001-00186.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que dentro del proceso de alimentos de menores que se lleva en su contra, ha aportado todas las pruebas conducentes a demostrar que sus hijas no estudian, y sin embargo le siguen descontando todos los meses cuota alimentaria para ellas.

Aduce que la ley es clara cuando establece que solo se deben dar alimentos y estudio mientras los hijos estudien, y sus hijas no han hecho nada para estudiar. Situación que ha informado al Despacho, sin lograr respuesta positiva a sus pretensiones.

Finalmente señala que lo que gana no le alcanza, que tiene problemas de salud y que es un adulto mayor.

Por su parte, el funcionario judicial señala que en su despacho se encuentra un proceso de fijación de cuota alimentaria presentado por la señora TATIANA FELICIA BARRIOS VALLE en representación de sus menores hijas DANITZA PREISCILA y YURANIS YUCELIS BARRIOS PAEZ BARRIOS contra el señor CESAR MANUEL PAEZ DE LIMA con radicado 2001-00186, el cual fue admitido por auto de fecha 20 de abril de 2001 y proferida sentencia en fecha 13 de diciembre de 2001, condenando al señor Cesar Manuel Paez De Lima a suministrar alimentos a su menores hijas en cuantía del 17.6% del salario y prestaciones sociales.

Indica que de manera posterior, ese Despacho procedió a dictar sentencia con fecha 22 de mayo de 2002, en atención a las indicaciones del fallo de tutela dictado por la honorable sala civil familia de esta ciudad en mayo 20 de 2002, mediante el cual resolvió: condenar al señor Cesar Manuel Paez De Lima a suministrar alimentos a su hija Yuranis Paez Barrios en cuantía de 8.75% del salario y prestaciones sociales. Afirma que en dicho fallo no se tuvo en cuenta para fijación de cuota alimentaria a la joven Danitza Paez Barrios, en razón a que extiende ata de conciliación en el que se señaló cuota alimentaria a favor de dicha menor.

Señala, que en virtud de decisión adoptada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en fecha 10 de julio de 2002, se decidió revocar la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal dentro de acción de tutela 2002-00205-01, y en consecuencia niega lo pretendido. Por lo que mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2002, atendiendo las circunstancias de revocatoria de la sentencia de tutela dictada por la Honorable Sala Civil Familia resolvió condenar al señor Cesar Manuel Paez De Lima a suministrar alimentos a su menores hijas en cuantía del 17.6% del salario y prestaciones sociales.

Posteriormente, el funcionario judicial relaciona varias solicitudes de regulación de cuotas alimentarias a cargo del señor CESAR PAEZ DE LIMA conocidas por diferentes juzgados de familia en los años 2002, 2005, 2008, 2018 y 2019.

Informa que actualmente se encuentra en trámite solicitud de exoneración de cuota alimentaria, presentada por el señor Cesar Páez De Lima a través de apoderado judicial el 14 de mayo de 2019, la cual afirma fue admitida mediante auto del 28 de mayo de 2019, en el que dispuso citar a las jóvenes Danitza Prescila y Yuranis Yuceis Paez Barros, al instituto Carl Ros para que certifiquen si las jóvenes se encuentran matriculadas en dicha institución fijando el 5 de julio de 2019 para llevar a cabo audiencia.

Finalmente afirma, que dicha audiencia no se llevó a cabo, toda vez que el solicitante no había aportado constancia de la citación a las jóvenes antes mencionadas, por lo que se fijó nueva fecha para el 24 de septiembre de 2019, audiencia que tampoco se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de las jóvenes Danitza Prescila y Yuranis Yuceis Paez Barros. Por lo que finalmente, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se señaló fecha para el 8 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional evidenció que la queja no radica en la presunta mora judicial injustificada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, sino en la inconformidad con las decisiones proferidas por el funcionario judicial, por no ser favorable a sus pretensiones.

Ciertamente se advirtió que el funcionario judicial ha profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las mismas esta Corporación no es competente para entrar a valorar.

Al respecto, se hace pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

"Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".

Y así mismo en el artículo 14° indica: ***"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"***.

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ppd.

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el quejoso solicitó en una oportunidad exoneración de cuota alimentaria, la cual fue resuelta mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2017, de manera adversa a sus pretensiones. Por lo que nuevamente hizo la misma solicitud en fecha 14 de mayo de 2019, el cual se encuentra actualmente pendiente de llevar a cabo audiencia programada para el 8 de octubre de 2019, actuación de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte del funcionario.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinto de Familia de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados y no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

pe. En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB